



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6223-2006-PA/TC
CONO NORTE
MARIO SOSA LORENZO.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Sosa Lorenzo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 39, su fecha 21 de abril de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo interpuesta.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de abril de 2006, Mario Sosa Lorenzo interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones, de fecha 20 de mayo y 20 de octubre de 2005, respectivamente, que declaran fundada la demanda interpuesta por Cooperativa de Vivienda Primavera Ltda. contra el recurrente, y en consecuencia, ordenaron el desalojo de la vivienda, materia del proceso ordinario. El recurrente interpuso recurso de casación contra la resolución impugnada, recurso que no ha sido resuelto hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo. Aduce que se han vulnerado los derechos constitucionales a probar, a obtener una resolución judicial fundada en derecho y de propiedad.

2. Que con fecha 21 de abril de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo, por estimar que el recurrente no agotó la vía previa judicial y que no acreditó la vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.

3. Que el artículo 202º, inciso 2º, de la Constitución Política del Perú dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Igualmente, el artículo 18º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.

4. Que, en el caso, en primer grado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha 21 de abril de 2006, declaró improcedente la demanda. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido como tal por de la Primera Sala Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Justicia del Cono Norte de Lima. No obstante ello, se elevaron los actuados a este Tribunal Constitucional.

5. Que de este modo el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el Oficio N.° 342-2006-0-ISCCNL-MAGF, de fecha 28 de junio de 2006 y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
VERGARA GÖTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)